



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 150

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 924-928

EXPEDIENTE SAC: **14096081 - FERREYRA, JULIETA AGUSTINA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR**

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 150 DEL 17/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 150. CORDOBA, 17/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“FERREYRA JULIETA AGUSTINA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA” (Expte.Nº14096081)**, en los que con fecha 04/09/2025 comparece la Sra. Julieta Agustina Ferreyra a los fines de solicitar pronto pago laboral de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 y concordantes de la citada ley, a efectos de que se verifique y ordene el pronto pago a su favor por la suma de **\$26.011.485,16** más sus intereses (conf. art. 19 LCQ), en concepto de salarios adeudados, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones por despido conforme art. 245 LCT y agravada por maternidad (art. 178 LCT). Indica que ingresó a prestar tareas en relación de dependencia técnica, económica y jurídica para MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. que operaba comercialmente como MARQUEZ CONSTRUCTORA DESARROLLISTA desde el 4 de octubre de 2021 hasta el 09 de mayo de 2025, fecha en la que se decretó la quiebra de la sociedad fallida. Indica que se desempeñó como administrativa categoría B – CCT 130/75 de Comercio, cumpliendo jornada laboral de 8 horas diarias (08:00 a 16:00), de lunes a viernes, que percibía una remuneración mensual registrada de \$1.202.379,90 (conforme el certificado de trabajo que me fue entregado por la sindicatura que lleva el proceso de quiebra). Agrega que al momento de la quiebra

quedaron impagos los haberes correspondientes a febrero, marzo, abril y hasta el 09 de mayo, momento en que se decretó la quiebra, más la integración de dicho mes, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones, e indemnizaciones legales y agravadas por maternidad. Destaca que el Síndico ya entregó la constancia de baja, PS 6.2 de ANSES y certificado de trabajo art. 80 LCT, los que acreditan la relación laboral y legitiman el crédito. Reclama: **1) Haberes adeudados:** Febrero 2025: \$1.202.379,90; Marzo 2025: \$1.202.379,90; Abril 2025: \$1.202.379,90, proporcional mes de mayo: $\$1.202.379,90 \div 30 \times 9 = \$360.713,97$ e Integración mes de Mayo: $\$1.202.379,90 \div 30 \times 21 = \$841.665,93$, lo que hace un total parcial de \$4.809.519,6; **2) SAC Proporcional:** SAC 1° semestre 2025: (Proporción enero – mayo), Mejor remuneración semestral = $\$1.202.379,90 / 2 \times (5/6)$, por un total parcial: \$500.991,62; **3) Vacaciones proporcionales + SAC vacaciones:** Antigüedad: 3 años y 7 meses **14 días** (art. 150 LCT), Días trabajados en 2025: enero-mayo? 129 días / 365 ~ 35,34% ? $0,353 \times 14 \sim 5$ días proporcionales Valor día: $\$1.202.379,90 \div 25 = \$48.095,19$; Vacaciones proporcionales: $5 \times \$48.095,19 = \$240.475,98$; SAC vacaciones: $\$240.475,98 \div 12 = \$20.039,66$, lo que hace un total parcial de \$260.515,64; **D) Indemnizaciones legales:**

Indemnización art. 245 LCT (antigüedad):

$4 \times \$1.202.379,90 = \$4.809.519,60$; **Indemnización sustitutiva de preaviso (art 231 LCT 2 meses):**

$1 \times \$1.202.379,90 = \$1.202.379,90$; **Indemnización agravada por maternidad (art. 182 LCT)** 1 año de remuneración: $12 \times \$1.202.379,90 = \$14.428.558,8$, siendo el total de indemnizaciones de **\$26.011.485,16**. Asimismo solicita a los rubros indemnizatorios se apliquen los ART. 245 LCT y agravada por maternidad ART 178 Y 182 LCT. Indica que el crédito cuya verificación se persigue surge de la sentencia N° 36 de fecha 09/05/2025 dictada en los obrados principales, en la cual se decretó la quiebra de la fallida. Destaca que el Síndico interviniente ya hizo entrega vía mail de la constancia de baja laboral, la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2 ANSES) y el Certificado de Trabajo art. 80 LCT,

documentación que acredita fehacientemente la relación laboral, las remuneraciones percibidas y las efectivamente adeudadas, consolidando la existencia y legitimidad del crédito que aquí se reclama. Expresa que en relación con la indemnización prevista para estos casos, los efectos de la quiebra sobre el contrato laboral se encuentran delimitados en los arts. 196 a 199 de la LCQ. Asimismo menciona que el art. 251 de la LCT establece: *“Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245 (...)”*. Sostiene que en el presente caso, corresponde la indemnización plena del art. 245 LCT, en tanto la quiebra resulta imputable a la empresa, lo cual se desprende de la existencia de procesos penales en trámite por estafa y asociación ilícita en perjuicio de más de 20.000 personas y de al menos 150 familias trabajadoras, lo que demuestra que la insolvencia fue consecuencia de maniobras ilícitas empresariales y no de causas ajenas o fortuitas. Manifiesta que corresponde aplicar el agravamiento indemnizatorio por maternidad (art. 178 LCT), toda vez que la trabajadora se encontraba embarazada al momento de la quiebra (certificado médico presentado en enero de 2025) y su hijo nació el día 22 de julio de 2025 ya que, la norma otorga a la trabajadora despedida en tales circunstancias una indemnización equivalente a doce (12) meses de remuneraciones, suma que se adiciona a las previstas en el art. 245 LCT. Que, este beneficio de protección integral a la maternidad, es reconocido también en los arts. 177 y 182 LCT, encuentra sustento en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 183 de la OIT sobre protección de la maternidad. Solicito se reconozca a la suscripta la indemnización plena del art. 245 LCT, junto con el adicional indemnizatorio previsto en el art. 178 LCT por maternidad, con más los intereses legales correspondientes. Que, fundamento este pedido en los arts. arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 LCQ;

arts. 178, 182, 245, 247, 251, 268 LCT; art. 14 bis CN; tratados internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22 CN). Cita doctrina. Indica que los créditos invocados revisten carácter líquido, cierto y exigible, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 16 de la Ley 24.522, razón por la cual corresponde el despacho de pronto pago. Asimismo menciona que los créditos laborales que aquí se reclaman poseen también indiscutido **carácter alimentario**, dada su vinculación directa con la subsistencia del trabajador y su familia. Ofrece prueba. Funda su pedido en los arts. 16, 19, 32, 183, 241 inc. 2, 242 inc. 1 LCQ; arts. 178, 182, 245, 247, 251, 268 LCT; art. 14 bis CN; tratados internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22 CN). Cita jurisprudencia. Asimismo resalta que la intervención del trabajador en el presente proceso no altera la naturaleza laboral del crédito, ni la garantía de gratuidad consagrada por el art. 20 de la LCT; también la Protección del trabajo en todas sus formas consagrados en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, incluye el **acceso gratuito a la justicia**; por lo que, esta gratuidad se proyecta aun cuando el reclamo sea canalizado mediante incidentes ante el juez concursal, no siendo exigible al trabajador el pago de tasas, aranceles ni gastos judiciales, por lo que solicita se declare expresamente que el presente incidente se encuentra alcanzado por el principio de gratuidad laboral. Solicita que el monto del crédito laboral reclamado devengue **intereses desde la fecha de quiebra** y hasta su efectivo pago, conforme se determine, de acuerdo con los usos del fuero y la jurisprudencia aplicable en materia laboral, concursal o de ejecución de créditos con naturaleza alimentaria, ello en virtud del carácter **cierto, exigible y líquido** del crédito, su naturaleza **alimentaria** y el perjuicio derivado de su mora. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 26/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego receptarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores

preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Considera que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Expresa que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la **distribución final de fondos**. Considera que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Que, la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, por lo que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Considera que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago, por lo que, el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos, por lo que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados. Con fecha 10/11/2025 comparecen los Cres. Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández, en carácter de Síndicos y expresan que proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que tuvieron en cuenta la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que la *Sra. Julieta Agustina Ferreyra*, efectivamente se encuentra registrada como empleada **desde** el 04/10/2021 con fecha de cese el 09/05/2025 –fecha de la declaración de Quiebra-, siendo la modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado, **Categoría B – Administrativo**; todo ello según refleja el Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período

Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Que, en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indican que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ. Manifiestan que el rubro **“Indemnización Agravada por Maternidad, no corresponde por cuánto la causal del Distracto NO fue consecuencia del estado de gravidez de la Pronto Paguista, sino la declaración de la quiebra de la Sociedad empleadora. (art. 178), lo que excluye el art. 182 invocado. Del análisis efectuado indican que surge que no todos los rubros son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga, siendo los que aconseja reconocer los siguientes: Haberes de febrero 2025 por \$1.202.379,90; Haberes de marzo 2025 por \$1.202.379,90; Haberes de abril 2025 por \$1.202.379,90; Haberes prop. mayo 2025 por \$360.713,97; Art. 245 LCT (antigüedad) por \$4.809.519,60 con Privilegio Especial y General y SAC prop. 1er. Sem. 2025 por \$ 449.756,44, lo que hace un total de \$9.227.129,71. Informan que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el Certificado del art 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico laboral.marquezsindicatura@gmail.com, a sus**

efectos. Con fecha 12/11/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la **SRA.JULIETA AGUSTINA FERREYRA**. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es: Haberes de febrero 2025 por \$1.202.379,90; Haberes de marzo 2025 por \$1.202.379,90; Haberes de abril 2025 por \$1.202.379,90; Haberes prop. mayo 2025 por \$360.713,97; Art. 245 LCT (antigüedad) por \$4.809.519,60 con Privilegio Especial y General y SAC prop. 1er. Sem. 2025 por \$ 449.756,44, con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de Integración mes de mayo; Art.232 LCT (omisión de preaviso) e Indemnización agravada por maternidad, no corresponden ser admitidos toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores

Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro solicitado como Vacaciones proporcionales no corresponde su admisión y como consecuencia de ello no se admitirá el rubro SAC Vacaciones, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$9.885.486,57 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$586.660,24 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **SRA. JULIETA AGUSTINA FERREYRA** por la suma de Pesos Nueve millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis con cincuenta y siete centavos (\$9.885.486,57) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2º y 242 inc. 1º, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Quinientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta con veinticuatro ventavos (\$586.660,24) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1

L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.17